

ALCANCE DIGITAL N° 108

LA GACETA

Diario Oficial

Año CXXXIII

San José, Costa Rica, jueves 21 de diciembre del 2011

N° 245

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO N° 36915-H

MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1° y 2° DE LA LEY N° 8908,
LEY DE PRESUPUESTO ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO
DE LA REPÚBLICA PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO DEL 2011

DIRECTRIZ

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

DIRECTRIZ MINISTERIAL DM-1043-11

ACUERDOS

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

N° 0494-2011

2011
Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

Decreto No. 36915 – H
EL SEGUNDO VICEPRESIDENTE EN EJERCICIO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978 y sus reformas; la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001 y sus reformas; su Reglamento, el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN de 31 de enero de 2006 y sus reformas y la Ley No. 8908, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2011 de 2 de diciembre de 2010 y sus reformas.

Considerando:

1. Que el inciso b) del artículo 45 de Ley No. 8131, publicada en La Gaceta No. 198 de 16 de octubre de 2001 y sus reformas, autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias no contempladas en el inciso a) del mismo artículo, según la reglamentación que se dicte para tal efecto.
2. Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN, publicado en La Gaceta No. 74 de 18 de abril de 2006 y sus reformas, se establece la normativa técnica, referente a las modificaciones presupuestarias que el Gobierno de la República y sus dependencias pueden efectuar a través de Decreto Ejecutivo.
3. Que el artículo 61 del Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN citado, autoriza para que mediante decreto ejecutivo elaborado por el Ministerio de Hacienda, se realicen traspasos de partidas presupuestarias entre los gastos autorizados en las leyes de presupuesto ordinario y extraordinario de la República del ejercicio que se tratare, sin modificar el monto total de los recursos asignados al programa.
4. Que a los efectos de evitar la innecesaria onerosidad que representa el gasto de la publicación total de este Decreto de modificación presupuestaria para las entidades involucradas, habida cuenta de que las tecnologías de información disponibles en la actualidad permiten su adecuada accesibilidad sin perjuicio de los principios de transparencia y publicidad; su detalle se publicará en la página electrónica del Ministerio de Hacienda, concretamente en el vínculo de la Dirección General de Presupuesto Nacional, y su versión original impresa, se custodiará en los archivos de dicha Dirección General.

5. Que el Servicio de la Deuda Pública ha solicitado la confección del presente Decreto, cumpliendo en todos los extremos con lo dispuesto en la normativa técnica y legal vigente.

6. Que se hace necesario realizar la presente modificación presupuestaria, con la finalidad de ajustar los Ingresos y Egresos Ordinarios del Gobierno de la República para el ejercicio económico del 2011, en lo concerniente a colocaciones de Títulos Valores de corto y largo plazo, al igual que de intereses sobre Títulos Valores, lo anterior con el propósito de continuar con la programación presupuestaria en pos del logro de las metas y objetivos propuestos.

Por tanto;

Decretan:

Artículo 1º.— Modifícanse los artículos 1º y 2º de la Ley No. 8908, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2011, publicada en el Alcance No. 36 a La Gaceta No. 244 de 16 de diciembre de 2010 y sus reformas, con el fin de realizar el traslado de partidas presupuestarias del órgano del Gobierno de la República incluido en este Decreto.

Artículo 2º.— La modificación indicada en el artículo anterior es por un monto de ¢154.000.000.000,00 y su desglose en los niveles de programa/subprograma, partida y subpartida presupuestaria estará disponible en la página electrónica del Ministerio Hacienda en la siguiente dirección: www.hacienda.go.cr (Modificaciones Presupuestarias), y en forma impresa, en los archivos que se custodian en la Dirección General de Presupuesto Nacional.

Las rebajas en este Decreto se muestran como sigue:

**MODIFICACIÓN ARTÍCULOS 1º Y 2º DE LA LEY No. 8908
DETALLE DE REBAJOS POR TÍTULO PRESUPUESTARIO**

-En colones-

Título Presupuestario	Monto
<u>TOTAL</u>	154.000.000.000,0
Poder Ejecutivo	154.000.000.000,0
Servicio de la Deuda Pública	154.000.000.000,0

Los aumentos en este Decreto se muestran como sigue:

MODIFICACIÓN ARTÍCULOS 1º Y 2º DE LA LEY No. 8908
DETALLE DE AUMENTOS POR TÍTULO PRESUPUESTARIO
-En colones-

<u>Titulo Presupuestario</u>	<u>Monto</u>
<u>TOTAL</u>	154.000.000.000,0
Poder Ejecutivo	154.000.000.000,0
Servicio de la Deuda Pública	154.000.000.000,0

Artículo 3º.— Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, al cinco días del mes de diciembre del año dos mil once.

LUIS LIBERMAN GINSBURG

Fernando Herrero Acosta
Ministro de Hacienda

1 vez.—O. C. N° 11461.—Solicitud N° 05493.—C-37820.—(D36915-IN2011098424).

DIRECTRIZ

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

DIRECTRIZ MINISTERIAL DM-1043-11

Despacho de la Ministra de Agricultura y Ganadería. San José, a las once horas del dos de diciembre del dos mil once.

La Ministra de Agricultura y Ganadería emite la siguiente Directriz Ministerial dirigida a las Dependencias del Ministerio de Agricultura y Ganadería, el Servicio Fitosanitario del Estado, El Servicio Nacional de Salud Animal, Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria y la Dirección Superior de Operaciones Regionales y Extensión Agropecuaria.

CONSIDERANDO:

1º-Que las plagas se reproducen en distintos rastrojos o medios vegetales (rastroyo de piña, pinzote de musáceas y otros), así como en desechos animales (gallinaza, pollinaza, cerdaza, estiércol, entre otros), y pueden generar daños económicos, sociales, de salud pública y animal a los Administrados.

2º-Que resulta imperativo regular el manejo integrado de rastrojos vegetales y desechos animales, a fin de minimizar la afectación de la mosca *Stomoxys calcitrans*, conocida como mosca del establo,

Por tanto,

DIRECTRIZ MINISTERIAL

Primero: De las obligaciones de las dependencias del Ministerio de Agricultura y Ganadería, en adelante MAG, y sus órganos adscritos:

I. Responsabilidades de las Agencias de Servicios Agropecuarios

a) Las Agencias de Servicios Agropecuarios del Ministerio, en adelante denominadas ASAS, serán las encargadas de brindar capacitación a los productores agrícolas, sobre el uso adecuado de enmiendas orgánicas (gallinaza, pollinaza, otros) en sus unidades de producción.

Igualmente deben girar las recomendaciones técnicas a los productores para lograr un adecuado manejo de los desechos en cultivos agrícolas, para prevenir la proliferación o el control de plagas, lo cual se hará como parte de su programación ordinaria. Estas recomendaciones técnicas deberán ser acatadas por el productor en el término que se le indique por parte del funcionario respectivo, en forma escrita y considerando cada caso concreto.

b) En caso de incumplimiento por parte del productor a las recomendaciones técnicas emitidas por las ASAS, y exista un riesgo cierto e inminente de que se produzca un brote de mosca *Stomoxys calcitrans*, se deberá remitir un informe técnico al Servicio de Salud Animal, en adelante SENASA, o al Servicio Fitosanitario del Estado, en adelante SFE, según corresponda

por su competencia, en un plazo no mayor a setenta y dos horas, para que éstos procedan con la aplicación de las medidas sanitarias y administrativas que correspondan, según se trate de desechos de origen animal o vegetal.

c) Las ASAS serán las encargadas de recibir las solicitudes de permisos de quema y de otorgar los mismos, en un término no mayor a treinta días naturales, conforme al Reglamento Para Quemadas Agrícolas Controladas, Decreto Ejecutivo No. 35368-MAG-S del 6 de mayo del 2009.

II. Responsabilidades del Servicio Fitosanitario del Estado

a) El SFE, es el Órgano responsable de fiscalizar de manera permanente que todo propietario u ocupante por cualquier título de un inmueble, realice un adecuado manejo de los rastrojos, desechos o residuos de origen vegetal, que se generen en un sistema de producción agrícola, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Protección Fitosanitaria No 7664.

b) En caso de constatar que se haya dado un inadecuado manejo del rastrojo, desecho o residuo vegetal, que podría o esté provocando un brote de un organismo plaga, el SFE ordenará al responsable, que desarrolle las acciones necesarias para el tratamiento, procesamiento o destrucción del rastrojo, desecho o residuo, en la forma y dentro del plazo que técnicamente le indique al productor el funcionario del SFE, que no podrá ser mayor a cinco días naturales, a los efectos de evitar daños al bienestar animal, o vegetal.

c) Una vez finalizado el plazo señalado en el inciso anterior, sin que el productor haya cumplido en forma concreta y a satisfacción con las medidas técnicas dictadas por el funcionario del SFE, éste levantará en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, un informe técnico acreditando el incumplimiento, el cual debe ser comunicado al productor incumpliente y al SENASA para que ésta dicte las medidas sanitarias y administrativas que correspondan al productor.

d) Toda empresa o productor físico deberá mantener e implementar un procedimiento operacional donde especifique el plan para el manejo de los rastrojos, desechos o residuos de origen vegetal, así como las acciones para el control de organismos plaga que puedan proliferar en éstos, mismo que deberá presentarse, en un plazo no mayor a quince días naturales, cuando el SFE lo requiera en aras de verificar su cumplimiento por parte de la empresa o productor físico.

e) El SFE coadyuvará en los esfuerzos de capacitación que las Agencias de Servicios Agropecuarios del Ministerio, realicen a los productores agropecuarios, sobre el manejo adecuado de los rastrojos vegetales.

III. Responsabilidades del Servicio Nacional de Salud Animal

a) El SENASA es el responsable de velar porque todo propietario u ocupante por cualquier título de un inmueble realice un adecuado manejo de los desechos o residuos de origen animal, que se generen en un sistema de producción pecuario, de conformidad con la Ley N° 8495 del 6 de abril del 2006, Ley del Servicio Nacional de Salud Animal.

b) El SENASA, una vez notificado mediante el informe técnico emitido por el SFE, donde se acredite el incumplimiento por parte del productor de las medidas dictadas por éste, deberá en un plazo no mayor a setenta y dos horas, iniciar las acciones técnicas necesarias y suficientes para evitar que se presente el brote o se controle si éste ya está afectando la salud y el bienestar de los animales, de conformidad con las competencias establecidas en la Ley N° 8495, Ley del Servicio Nacional de Salud Animal.

c) El SENASA deberá dictar cualesquiera de las medidas sanitarias establecidas en el artículo 89 en concordancia con el 38 de la Ley No. 8495, Ley del Servicio Nacional de Salud Animal, que resulten procedentes y necesarias, en defensa de la salud y el bienestar de los animales.

d) El SENASA coadyuvará en los esfuerzos de capacitación a los productores agropecuarios que realicen las Agencias de Servicios Agropecuarios del Ministerio, sobre el uso adecuado de las enmiendas orgánicas (gallinaza, pollinaza, y otros) en las unidades de producción y sobre los alcances e implementación del Decreto Ejecutivo N° 29145 MAG-S-MINAET.

e) Siempre que se encuentren problemas generados por gallinaza, pollinaza, cerdaza u otros desechos de origen animal aplicados en cultivos, el SENASA es el responsable de atender las denuncias y girar las órdenes sanitarias técnicas, necesarias, y suficientes para solucionar el problema detectado.

f) Cuando se esté en presencia de residuos de cosechas de cultivos o desechos de origen animal, que se estén generando o se estén utilizando en una unidad de producción pecuaria y que puedan ser fuentes potenciales para la presencia de la plaga conocida como mosca del establo, la situación debe ser atendida por el SENASA, quien deberá dictar las medidas sanitarias, suficientes y necesarias, de conformidad con la gravedad del incidente, que técnicamente se acrediten, en un plazo no mayor a setenta y dos horas.

g) Si el productor incumple las medidas señaladas en el inciso anterior, el SENASA debe abrir, de manera inmediata, un proceso administrativo con aplicación del debido proceso para el productor, para determinar la procedencia de imponerle una sanción de multa, conforme a lo establecido en el Capítulo IX de la Ley N° 8495.

h) Las medidas sanitarias emitidas por el SENASA, son de acatamiento obligatorio, por lo que en caso de incumplimiento injustificado por parte del productor, deberá SENASA plantear en sede penal, la respectiva denuncia para que se analice si existe la comisión de un delito.

IV. Responsabilidades del Instituto Nacional de Innovación y Transferencia de Tecnología Agropecuaria

a) El Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria, en adelante INTA, deberá incorporar en el Plan Anual Operativo, la realización de investigaciones para el adecuado manejo de rastrojos de cultivos agrícolas, desechos de origen animal, métodos de control y de monitoreo de la mosca del establo, las cuales deberán ser comunicadas al SFE, DSOREA y al SENASA de manera permanente.

b) El INTA deberá definir, mediante valoraciones y estudios de campo anuales, los ciclos biológicos de la plaga en función del medio en que se esté reproduciendo, lo cual deberá ser comunicado al SFE, SENASA y DSOREA.

c) El INTA deberá incorporar en su Plan Anual Operativo la capacitación a los funcionarios del SFE, DSOREA y SENASA y al sector productivo privado, sobre el comportamiento, biología e identificación de la mosca del establo, que tomará en cuenta las necesidades requeridas por los actores antes mencionados, para lo cual deberán elaborar un cronograma conjunto, sobre los planes y plazos para la capacitación.

d) El INTA debe realizar un estudio de dispersión de brotes de la mosca del establo en explotaciones de piña en función de las condiciones edafoclimáticas debidamente integrados a los sistemas de información climática disponibles, lo que deberá ser incorporado en el Plan Anual Operativo.

V. Responsabilidades del Gerente del Programa Nacional de Piña

a) Este funcionario es responsable de coordinar la implementación del presente Plan de Acción Ministerial entre las diferentes dependencias del MAG, el SFE, el SENASA y el INTA y establecerá un cronograma de reuniones bimensuales con el personal regional de todos estos Órganos.

b) Este funcionario debe establecer un cronograma de reuniones trimestrales con los diferentes actores involucrados con el Sector Agropecuario, tales como los piñeros, ganaderos, y cualesquiera otros.

c) Es responsable de presentar informes de avances cada tres meses al Despacho Ministerial y a los jerarcas de SFE, DSOREA, SENASA e INTA.

VI. Procedimiento para la atención de denuncias

a) Las denuncias por problemas de plagas deberán ser recibidas en cualquier dependencia de la DSOREA del Ministerio de Agricultura y Ganadería, las cuales deberán ser remitidas, al SFE, en caso de que se trata de mal manejo de rastrojos, desechos o residuos de cultivos o al SENASA, cuando la afectación se de en la actividad pecuaria, para lo cual cuentan con un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas.

b) En un plazo máximo de setenta y dos horas a partir del momento que se recibe la denuncia en el SENASA, los funcionarios responsables deben realizar una inspección a la finca o fincas afectadas para verificar la presencia de plagas y su magnitud.

Una vez que se haya descartado que el problema se generó en la finca o fincas visitadas, el funcionario responsable deberá informar de manera inmediata al SFE, para que proceda con las inspecciones a posibles fuentes de reproducción de plagas. El SFE actuará conforme a lo establecido en el artículo primero, acápite segundo de la presente Directriz.

Publíquese y notifíquese al Director General de la DSOREA, a la Directora General del SFE, a la Directora General del SENASA, al Director Ejecutivo del INTA.

Gloria Abraham Peralta
MINISTRA

JM/KR

ACUERDOS

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

ACUERDO N° 0494-2011

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR

Con fundamento en los artículos 140 incisos 3) y 18) Y 146 de la Constitución Política; los numerales 25, 27 párrafo primero, 28 párrafo segundo, inciso b) de la Ley General de la Administración Pública; la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas; la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996 y el Decreto Ejecutivo N° 34739-COMEX-H del 29 de agosto de 2008, denominado Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas; y

CONSIDERANDO:

- I. Que el señor **COREY GRAUER**, de único apellido en razón de su nacionalidad estadounidense, mayor, casado una vez, abogado, portador del pasaporte de su país número 465751558, vecino de Estados Unidos de América, en su condición de subgerente con facultades de Apoderado Generalísimo sin Límite de Suma de la compañía denominada **STERIGENICS COSTA RICA S.R.L.**, cédula jurídica número 3-102-388867, presentó solicitud para acogerse al Régimen de Zonas Francas ante la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica (en adelante PROCOMER), de conformidad con la Ley N° 7210, sus reformas y su Reglamento.
- II. Que la instancia interna de la administración de PROCOMER, con arreglo al acuerdo adoptado por la Junta Directiva de la citada Promotora en la sesión N° 177 - 2006 del 30 de octubre de 2006, conoció la solicitud de la compañía **STERIGENICS COSTA RICA S.R.L.**, y con fundamento en las consideraciones técnicas y legales contenidas en el informe de la Gerencia de Regímenes Especiales de PROCOMER N° 27-2011 de fecha 14 de noviembre de 2011, acordó recomendar al Poder Ejecutivo el otorgamiento del Régimen de Zonas Francas a la mencionada empresa, al tenor de lo dispuesto por la Ley N° 7210, sus reformas y su Reglamento.
- III. Que se ha cumplido con el procedimiento de Ley.

Por tanto,

ACUERDAN:

1. Otorgar el Régimen de Zonas Francas a la compañía **STERIGENICS COSTA RICA S.R.L.**, cédula jurídica número 3-102-388867, (en adelante denominada la beneficiaria), clasificándola como Industria de Servicios, de conformidad con el inciso e) del artículo 17 de la Ley N° 7210 y sus reformas.

2. La actividad de la beneficiaria consistirá en exportar servicios de esterilización de productos médicos, farmacéuticos e industriales y de empaques y embalajes farmacéuticos y de alimentos.
3. La beneficiaria operará en el Parque Industrial denominado Parque Industrial y de Servicios Coyal S.A., ubicado en la provincia de Alajuela.
4. La beneficiaria gozará de los incentivos y beneficios contemplados en la Ley N° 7210 y sus reformas, con las limitaciones y condiciones que allí se establecen y con apego a las regulaciones que al respecto establezcan tanto el Poder Ejecutivo como PROCOMER.

Los plazos, términos y condiciones de los beneficios otorgados en virtud de la Ley N° 7210 quedan supeditados a los compromisos asumidos por Costa Rica en los tratados internacionales relativos a la Organización Mundial del Comercio (OMC), incluyendo, entre otros, el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (ASMC) y las decisiones de los órganos correspondientes de la OMC al amparo del artículo 27 párrafo 4 del ASMC. En particular, queda establecido que el Estado costarricense no otorgará los beneficios previstos en la Ley N° 7210 que de acuerdo con el ASMC constituyan subvenciones prohibidas, más allá de los plazos para la concesión de las prórrogas previstas en el artículo 27 párrafo 4 del ASMC a determinados países en desarrollo.

Para los efectos de las exenciones otorgadas debe tenerse en consideración lo dispuesto por los artículos 62 y 64 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 del 3 de mayo de 1971 y sus reformas, en lo que resulten aplicables.

5. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 inciso g) de la Ley de Régimen de Zonas Francas (Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas) la beneficiaria gozará de exención de todos los tributos a las utilidades, así como cualquier otro, cuya base imponible se determine en relación con las ganancias brutas o netas, con los dividendos abonados a los accionistas o ingresos o ventas, según las diferenciaciones que dicha norma contiene.

Dicha beneficiaria sólo podrá introducir sus servicios al mercado local, observando rigurosamente los requisitos establecidos al efecto por el artículo 22 de la Ley N° 7210 y sus reformas, en particular los que se relacionan con el pago de los impuestos respectivos.

6. La beneficiaria se obliga a cumplir con un nivel mínimo de empleo de 11 trabajadores, a más tardar el 31 de diciembre de 2012. Asimismo, se obliga a realizar y mantener una inversión nueva inicial en activos fijos de al menos US\$150.000,00 (ciento cincuenta mil dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), a más tardar el 31 de julio de 2012, así como a realizar y mantener una inversión mínima total de al menos US \$6.500.000,00 (seis millones quinientos mil dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), a más tardar el 31 de diciembre de 2012. Finalmente, la empresa beneficiaria se obliga a mantener un porcentaje mínimo de valor agregado nacional de un 89,29%.

PROCOMER vigilará el cumplimiento de los niveles de inversión nueva inicial y mínima total en activos fijos de la beneficiaria, de conformidad con los criterios y parámetros establecidos por el Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas.

Tal facultad deberá ser prevista en el respectivo Contrato de Operaciones que suscribirá la beneficiaria, como una obligación a cargo de ésta. Consecuentemente, el Poder Ejecutivo

podrá revocar el Régimen a dicha empresa en caso de que, conforme con aquellos parámetros, la misma no cumpla con los niveles mínimos de inversión anteriormente señalados.

7. Una vez suscrito el Contrato de Operaciones, la empresa se obliga a pagar el canon mensual por derecho de uso del Régimen de Zonas Francas. La fecha prevista para el inicio de las operaciones productivas es el 31 de diciembre de 2012. En caso de que por cualquier circunstancia la beneficiaria no inicie dicha etapa de producción en la fecha antes señalada, continuará pagando el referido canon, para lo cual la Promotora de Comercio Exterior de Costa Rica seguirá tomando como referencia para su cálculo las proyecciones de ventas consignadas en su respectiva solicitud.

Para efectos de cobro del canon, la empresa deberá informar a PROCOMER de las ventas mensuales realizadas. El incumplimiento de esta obligación provocará el cobro retroactivo del canon, para lo cual PROCOMER tomará como referencia para su cálculo, las proyecciones de ventas consignadas en su respectiva solicitud.

8. La beneficiaria se obliga a cumplir con las regulaciones ambientales exigidas por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (MINAET) y la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA) y deberá presentar ante dichas dependencias o ante el Ministerio de Salud, según sea el caso, los estudios y documentos que le sean requeridos. Asimismo, la beneficiaria se obliga a cumplir con todas las normas de protección del medio ambiente que la legislación costarricense e internacional disponga para el desarrollo sostenible de las actividades económicas, lo cual será verificado por las autoridades competentes.
9. La beneficiaria se obliga a presentar ante PROCOMER un informe anual de operaciones, en los formularios y conforme a las condiciones que PROCOMER establezca, dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del año fiscal. Asimismo, la beneficiaria estará obligada a suministrar a PROCOMER y, en su caso, al Ministerio de Hacienda, toda la información y las facilidades requeridas para la supervisión y control del uso del Régimen de Zonas Francas y de los incentivos recibidos. Además, deberá permitir que funcionarios de la citada Promotora ingresen a sus instalaciones, en el momento que lo consideren oportuno, y sin previo aviso, para verificar el cumplimiento de las obligaciones de la Ley de Régimen de Zonas Francas y su Reglamento.
10. En caso de incumplimiento por parte de la beneficiaria de las condiciones de este Acuerdo o de las leyes, reglamentos y directrices que le sean aplicables, el Poder Ejecutivo podrá imponerle multas, suprimir, por un plazo desde un mes hasta un año, uno o varios incentivos de los indicados en el artículo 20 de la Ley N° 7210, o revocarle el otorgamiento del Régimen de Zona Franca, sin responsabilidad para el Estado, todo de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 7210, sus reformas y su Reglamento. La eventual imposición de estas sanciones será sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieren corresponderle a la beneficiaria o sus personeros.
11. Una vez comunicado el presente Acuerdo Ejecutivo, la empresa beneficiaria deberá suscribir con PROCOMER un Contrato de Operaciones. En caso de que la empresa no se presente a firmar el Contrato de Operaciones, y no justifique razonablemente esta situación, PROCOMER procederá a confeccionar un Acuerdo Ejecutivo que dejará sin efecto el que le otorgó el Régimen.

Para el inicio de operaciones productivas al amparo del Régimen, la empresa deberá haber sido autorizada por la Dirección General de Aduanas como auxiliar de la función pública aduanera, según lo dispuesto en la Ley General de Aduanas y su Reglamento.

12. Las directrices que, para la promoción, administración y supervisión del Régimen emita PROCOMER, serán de acatamiento obligatorio para los beneficiarios y las personas que directa o indirectamente tengan relación con ellos o con la citada Promotora.
13. El uso indebido de los bienes o servicios exonerados será causa suficiente para que el Ministerio de Hacienda proceda a la liquidación de tributos exonerados o devueltos y ejerza las demás acciones que establece el Código de Normas y Procedimientos Tributarios en materia de defraudación fiscal, sin perjuicio de las demás sanciones que establece la Ley N° 7210 y sus reformas y demás leyes aplicables.
14. La empresa beneficiaria se obliga a cumplir con todos los requisitos de la Ley N° 7210, sus reformas y reglamentos, así como con las obligaciones propias de su condición de auxiliar de la función pública aduanera.
15. De conformidad con el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley N° 17 del 22 octubre de 1943 y sus reformas, el incumplimiento de las obligaciones para con la seguridad social, podrá ser causa de pérdida de las exoneraciones e incentivos otorgados, previa tramitación del procedimiento administrativo correspondiente. Asimismo, la empresa deberá registrarse como patrono en el sistema que la Caja Costarricense de Seguro Social disponga para ello, a partir de la fecha en que se le notifique el ingreso al Régimen de Zonas Francas.
16. Rige a partir de su notificación.

Comuníquese y Publíquese.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil once.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA

ANABELGONZÁLEZCAMPABADAL
MINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR